



Entidad originadora:	<i>Departamento Nacional de Planeación</i>
Fecha (dd/mm/aa):	<i>8/4/2022</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>“Por el cual se realiza la depuración del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) describe la Mejora Normativa como una de las tres palancas que, conjuntamente con la política fiscal y monetaria, permiten una mejor administración de la economía, la implementación de políticas y la corrección o estímulo de comportamientos de los miembros de una sociedad¹. En este sentido, uno de los compromisos adquiridos por Colombia, como miembro de la OCDE, consiste en mejorar su política regulatoria mediante la implementación de distintas estrategias, entre ellas, la depuración normativa.

Como medida para dar cumplimiento al mencionado compromiso del país, se expidió el Documento CONPES 3816 del 4 de octubre de 2014², como una herramienta de política pública que define los lineamientos para sentar las bases de la Política de Mejora Normativa: Análisis de Impacto Normativo (AIN). Este Documento señala que las oportunidades de mejora en lo que respecta a la calidad de la producción normativa del poder ejecutivo pueden dividirse en dos pilares.

Por un lado, con el análisis de impacto normativo se busca avanzar en la adopción y adaptación de herramientas, el desarrollo de la institucionalidad, y la generación de capacidades a partir de las cuales sea posible asegurar la calidad de las normas que expide la Rama Ejecutiva del orden nacional. De otra parte, el segundo pilar está orientado a brindar protección del ordenamiento, es decir, garantizar que las normas se ajusten a los principios constitucionales que rigen el funcionamiento del Estado colombiano y brinden seguridad jurídica. En el marco de lo anterior, se resalta la importancia de llevar a cabo ejercicios de depuración normativa, como mecanismo para simplificar, racionalizar y mantener actualizado el ordenamiento jurídico colombiano.

Adicionalmente, se profirió la Directiva Presidencial 007 de 2018, la cual estableció, entre otras, medidas para racionalizar, simplificar y mejorar el ordenamiento jurídico, con el propósito de formular políticas públicas, programas y proyectos tendientes a reducir costos en materia regulatoria. Para estos efectos, se dispuso el desarrollo de una fase de convocatoria pública, en la cual se invitase a los ciudadanos, gremios de empresarios y comerciantes y organizaciones sociales del sector, con el fin de identificar, entre otras, las normas que se considerasen en desuso.

Con base en los comentarios recibidos, las entidades plantearían las iniciativas a desarrollar, para la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico, conforme a la metodología elaborada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo³. El referido documento plantea que, en el caso de las normas obsoletas, las entidades deberán emplear la metodología de valoración jurídica sugerida por el Ministerio

¹ OCDE, 2011, pág. 8.

² Mejora Normativa: Análisis de Impacto.

³ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.colombiaagil.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?nodeguid=4c52c79d-ec2f-4a1e-ac3e-80762d80f77b&lang=es-CO>



de Justicia y del Derecho (MJD), y como resultado de este ejercicio, proponer modificaciones a la agenda regulatoria respectiva con la inclusión de las normas obsoletas que deberían ser derogadas.

Por otra parte, las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por Colombia, pacto por la equidad”*, expedido por la Ley 1955 de 2019, contienen la Línea D. *“Estado simple: menos trámites, regulación clara y más competencia”* del *“II. Pacto por el emprendimiento, la formalización y la productividad: una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos”*. Una de las estrategias de la referida Línea consiste en *“avanzar hacia un Estado simple para reducir la carga regulatoria y los trámites a las empresas y ciudadanos”*, en virtud de lo cual se plantea el objetivo de lograr una *“regulación simple que impulse el desarrollo económico y la competitividad”*, mediante la revisión constante del ordenamiento jurídico colombiano para identificar normas obsoletas que puedan ser objeto de depuración.

Así las cosas, para efectos de adelantar la depuración de las disposiciones que componen los decretos únicos reglamentarios de los sectores de la administración pública nacional, el MJD desarrolló una metodología⁴ con los siguientes criterios:

- 1. Obsolescencia.** Hace referencia a lo *“poco usado, anticuado o inadecuado a las circunstancias actuales”* (Real Academia Española de la Lengua RAE). Una disposición normativa se califica como obsoleta cuando es totalmente imposible su aplicación a la luz de la realidad social, económica, cultural, política o tecnológica del país, casi siempre por el transcurso del tiempo. Debe tenerse en cuenta que la obsolescencia no se predica de la antigüedad o el desuso de la norma, sino que hace referencia a las normas cuyos supuestos de hecho o de derecho, o sus consecuencias jurídicas, no resultan compatibles o aplicables frente a la realidad actual, de tal manera que es inviable continuar con la aplicación de la norma existente. En el mismo sentido, las normas que por motivos de adelantos tecnológicos o científicos no resultan aplicables actualmente, cumplen con este criterio.
- 2. Duplicidad Normativa.** Se refiere a la existencia de dos o más disposiciones normativas vigentes, que cumplen funciones o tienen efectos, formales o sustanciales, iguales o similares, por cuanto una de ellas se puede considerar como no aplicable o redundante. En este sentido, las disposiciones de rango constitucional o legal que simplemente se reproduzcan en los DUR, deberán ser depuradas.
- 3. Por cumplimiento del objeto de la norma o cesación de efectos jurídicos.** Hace referencia a las normas que alcanzaron la finalidad para la cual nacieron a la vida jurídica o, en palabras del Consejo de Estado (2015), *“(…) normas que contienen mandatos específicos ya ejecutados, es decir, cuando el precepto acusado ordena que se lleve a cabo un acto o se desarrolle una actividad y el cumplimiento de ésta o aquél ya ha tenido lugar (...)”*, o normas respecto de las cuales no es posible exigir el cumplimiento, puesto que lo dispuesto en la norma ya se cumplió. Además de lo anterior, debe revisarse que las disposiciones no sigan surtiendo efectos jurídicos.

⁴ Ministerio de Justicia y del Derecho - Dirección del Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, *“Proyectos pilotos para la depuración de disposiciones normativas de decretos únicos reglamentarios (DUR). Metodología de implementación en los sectores pilotos (Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, Cultura, Función Pública y Planeación Nacional) y proyección a los demás Sectores de la Administración Nacional”*.2021



4. **Por agotamiento del plazo definido en las disposiciones o por ser transitoria.** Bajo este criterio se agrupan las disposiciones con vigencia temporal definida, esto es, aquellas disposiciones en cuyo propio texto se estableció el plazo de su vigencia o aquellas disposiciones que eran aplicables durante un periodo de tiempo determinado, cuando este ya finalizó.
5. **Por decaimiento o desaparición de las disposiciones que dan fundamento jurídico para la existencia de la normativa.** Se produce cuando desaparecen del marco jurídico las disposiciones o normas constitucionales o legales que le sirven de sustento a una de rango inferior. En relación con este criterio, la Corte Constitucional, en Sentencia C-069 de 1995, consideró que *“De esta manera, cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo (...)”*. Es decir, el decaimiento de una norma se puede dar porque las normas legales o reglamentarias que le sirven de sustento fueron derogadas, anuladas o declaradas inexecutable.
6. **Actualización.** Adicionalmente, pese a que no se encuentra consignado en la referida metodología, en mesas de trabajo llevadas a cabo con el Ministerio de Justicia y del Derecho, se informó que podía aplicarse un criterio denominado *“actualización”*, cuando resulte pertinente ajustar una disposición por novedades normativas, entre otros aspectos.

En este orden ideas, con esta estrategia de depuración normativa se busca expulsar del ordenamiento jurídico colombiano las disposiciones de los decretos únicos reglamentarios de los sectores de la administración pública nacional, que se han tornado, por diversos factores y fenómenos, obsoletas, que presenten duplicidad normativa, que hayan cumplido el objetivo para el cual fueron expedidas y no se encuentren produciendo efectos jurídicos, que hayan cumplido el término de vigencia establecido o cuyo fundamento legal haya desaparecido. Lo anterior, con el fin de posibilitar el fortalecimiento del sistema jurídico nacional, para brindar un mayor grado de seguridad jurídica a los ciudadanos, a través de la claridad y certeza sobre las disposiciones reglamentarias sectoriales vigentes.

Adicionalmente, en la referida metodología se dispuso como herramienta tecnológica para facilitar su aplicación, el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP), desarrollado por el DNP, para permitir tanto a los ciudadanos, empresas y gremios, como a los líderes de cada Sector, el análisis del DUR respectivo, de manera que se facilite la consolidación del sustento jurídico para la depuración.

Gráfico 1. Metodología de depuración normativa.



DEPURACIÓN NORMATIVA – DECRETOS ÚNICOS REGLAMENTARIOS



Fuente: SUCOP, 2021⁵

Con fundamento en lo expuesto, para adelantar el ejercicio de depuración del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario (DUR) del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en el marco de la metodología establecida por el MJD, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y la Directiva Presidencial 07 de 2018, el DNP adelantó las siguientes actividades:

- Durante el año 2021, en reunión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DNP y el equipo coordinador de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico (DDDOJ) del MJD, se expuso la metodología y la herramienta tecnológica para la implementación del proyecto de depuración.
- Posteriormente, se realizó una convocatoria para la conformación del equipo técnico y jurídico del DNP, el cual involucró a las direcciones, subdirecciones y grupos internos de la entidad, así como a las entidades adscritas y a la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio, la cual se encontraba vinculada al Sector Planeación para ese momento.
- Adicionalmente, se publicó el DUR 1082 de 2015 en el SUCOP, para comentarios de las áreas técnicas del DNP desde el 15 abril al 31 mayo del 2021, y para comentarios de la ciudadanía y grupos de interés del 1 al 23 de junio del 2021. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011⁶ y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015⁷, modificado por el artículo 2 del Decreto 1273 de 2020⁸.

⁵ <https://www.sucop.gov.co/Paginas/DUR.aspx>

⁶ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República.

⁸ Por el cual se modifica el Decreto 1081 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, en relación con las directrices generales de técnica normativa.



- De manera posterior, con fundamento en el cronograma definido por el MJD, la Oficina Asesora Jurídica del DNP revisó la consistencia jurídica de las observaciones recopiladas durante el periodo de publicación, como resultado de lo cual se evidenció la necesidad de solicitar la validación de las dependencias internas del DNP involucradas y de las entidades adscritas del Sector. Adicionalmente, en algunos casos, por contener aspectos de su competencia, fue necesario solicitar el aval de otras entidades, en desarrollo de lo cual se enviaron cuatro (4) oficios dirigidos al: Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁹, entidad que trasladó la solicitud parcialmente a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., el Departamento Administrativo Nacional de Estadística¹⁰, y el Ministerio de Minas y Energía¹¹, entidad que trasladó la solicitud a la Agencia Nacional de Minería.

Como resultado del proceso expuesto, y contando con la validación de las dependencias competentes al interior de este Departamento Administrativo, de las distintas entidades involucradas y de la DDDOJ del MJD, de la aplicación de los criterios de depuración o de actualización frente a las disposiciones del DUR 1082 de 2015, total o parcialmente, se concluyó lo siguiente:

1. Cuarenta y cinco (45) artículos frente a los que resulta procedente la aplicación del criterio de obsolescencia.
2. Una (1) disposición respecto de la cual resulta aplicable el criterio de duplicidad normativa.
3. Seis (6) artículos que pueden ser objeto de depuración por el criterio de cumplimiento del objeto de la norma.
4. Seis (6) disposiciones susceptibles de depuración por el criterio de agotamiento del plazo o por ser transitorias.
5. Treinta y cuatro (34) artículos que pueden ser depurados por el criterio de decaimiento - desaparición de las disposiciones que dan fundamento jurídico para la existencia de la normativa.
6. Veintiocho (28) artículos que pueden ser objeto de actualización.

A continuación, se expone la justificación técnica y jurídica de la aplicación de los referidos criterios, frente a los artículos que componen el DUR 1082 de 2015 que se encontraron susceptibles de expulsión del ordenamiento jurídico o de modificación para su respectiva actualización.

a) Depuración de normas del Decreto 1082 de 2015 por el criterio de obsolescencia

- **Artículos 2.2.3.1.1.1., 2.2.3.1.1.2., 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.2., 2.2.3.1.2.3., 2.2.3.1.2.4., 2.2.3.1.2.5., 2.2.3.1.3.1., 2.2.3.1.3.2., 2.2.3.1.3.3., 2.2.3.1.3.4., 2.2.3.1.3.5., 2.2.3.1.4.1., 2.2.3.1.4.2., 2.2.3.2.1., 2.2.3.2.2., 2.2.3.2.3., 2.2.3.3.1., 2.2.3.3.2., 2.2.3.3.3., 2.2.3.3.4., 2.2.3.3.5., 2.2.3.3.6., 2.2.3.4.1.,**

⁹ Oficio radicado DNP nro. 20223200058211 del 3 de febrero de 2022.

¹⁰ Oficio radicado DNP nro. 20223200058231 del 3 de febrero de 2022.

¹¹ Oficio radicado DNP nro. 20223200058191 del 3 de febrero de 2022.



2.2.3.4.2., 2.2.3.5.1., 2.2.3.5.2., 2.2.3.5.3., 2.2.3.5.4., 2.2.3.5.5., 2.2.3.6.1., 2.2.3.7.1., 2.2.3.7.2. y 2.2.3.7.3.

El artículo 332 de la Constitución Política de 1991 dispone que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes. Por su parte, el artículo 360 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 05 de 2011, señala que la explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

En línea con lo anterior, la redacción original del artículo 361 de la Carta Política, esto es, antes de ser modificado posteriormente por los Actos Legislativos 05 de 2011 y 05 de 2019, disponía que *“[c]on los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley. Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales”*.

La mencionada disposición Constitucional fue desarrollada por la Ley 141 de 1994¹², posteriormente modificada por la Ley 756 de 2002¹³, cuyo artículo 1° dispuso que el Fondo tendría personería jurídica propia, estaría adscrito al DNP y sus recursos serían destinados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 de la Constitución Política.

A su vez, el Capítulo III del Decreto 3517 de 2009¹⁴ contemplaba lo relativo a la estructura del Fondo¹⁵, indicando que se trataba de un fondo cuenta con personería jurídica adscrito al DNP, cuyos recursos eran propiedad exclusiva de las entidades territoriales, recaudados y administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) para la destinación definida constitucionalmente antes referida¹⁶. Adicionalmente, dicha norma disponía que el Representante Legal del Fondo era el Director del DNP, y que el mismo funcionaba con la estructura y la planta de personal de este Departamento Administrativo¹⁷.

Ahora bien, el Acto Legislativo 05 de 2011¹⁸ constituyó el Sistema General de Regalías (SGR), y modificó los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, dictando disposiciones sobre el régimen de regalías y

¹² Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.

¹³ Por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación.

¹⁵ Cabe destacar, que en un primer momento la Ley 141 de 1994 creó la Comisión Nacional de Regalías, como una unidad administrativa especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de administrar los recursos del Fondo. Sin embargo, esta fue suprimida por mandato del Decreto 149 de 2004 y, una vez concluido el plazo para su liquidación, sus funciones, bienes, derechos y obligaciones fueron trasladados al DNP.

¹⁶ Artículo 55 del Decreto 3517 de 2009.

¹⁷ Artículo 56 del Decreto 3517 de 2009.

¹⁸ Actualmente derogado por el Acto Legislativo 05 de 2019, *“Por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones”*.



compensaciones. De manera puntual, por mandato del párrafo 1 transitorio¹⁹, adicionado por el artículo 2 del referido Acto Legislativo, se suprimió el Fondo Nacional de Regalías a partir de la fecha “*que determine la Ley*” que desarrollase lo relativo a el SGR. En desarrollo de lo anterior, el artículo 129 del Decreto-Ley 4923 de 2011²⁰, norma que fue sustituida en el mismo sentido por el artículo 129²¹ de la Ley 1530 de 2012²², determinó su supresión desde el 1° de enero de 2012 y su entrada en proceso de liquidación.

A efectos de su liquidación, el Decreto 4972 de 2011 definió su procedimiento y plazo, señalando para estos fines, un término de tres (3) años a partir de la fecha de su expedición, el cual fue prorrogado por el Decreto 1912 de 2014²³ hasta el 30 de diciembre de 2017, y posteriormente modificado por el Decreto 2179 de 2017²⁴, estableciendo una prórroga por seis (6) meses adicionales, esto es, hasta el 30 de junio de 2018.

Por mandato del artículo 4 del Decreto 4972 de 2011, en concordancia con el numeral 2 del párrafo transitorio del artículo 2²⁵ del Decreto 1118 de 2014²⁶, la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP fue designada como liquidador del Fondo. Asimismo, el artículo 2 del Decreto 4972 de 2011 expresamente señaló que, para efectos de la liquidación del Fondo, en los aspectos no contemplados por dicha norma, se aplicaría lo señalado en la Ley 489 de 1998²⁷, el Decreto-Ley 254 de 2000²⁸, la Ley 1105 de 2006²⁹ y el Decreto-Ley 663 de 1993³⁰, en cuanto resultase aplicable.

¹⁹ **“Parágrafo 1 transitorio.** *Suprímase el Fondo Nacional de Regalías a partir de la fecha que determine la ley a la que se refiere el inciso 2o del artículo anterior. El Gobierno Nacional designará al liquidador y definirá el procedimiento y el plazo para la liquidación. Los recursos no comprometidos que posea el Fondo Nacional de Regalías a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, se destinarán prioritariamente a la reconstrucción de la infraestructura vial del país y a la recuperación ambiental de las zonas afectadas por la emergencia invernal de 2010-2011.*”

²⁰ Por el cual se garantiza la operación del Sistema General de Regalías.

²¹ **“Artículo 129. Supresión del Fondo Nacional de Regalías.** *En desarrollo del mandato previsto en el párrafo primero transitorio del artículo segundo del Acto Legislativo 05 de 2011, el Fondo Nacional de Regalías queda suprimido a partir del 1o de enero de 2012. En consecuencia, este Fondo entrará en liquidación con la denominación de “Fondo Nacional de Regalías, en liquidación. Para estos efectos, la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, se regirá por las disposiciones de la Ley 489 de 1998, el Decreto-ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006.”*

²² Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías. Cabe destacar que esta norma fue derogada a partir del 1° de enero de 2021 por el artículo 211 de la Ley 2056 de 2020.

²³ Por el cual se prorroga el plazo de liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y se dictan otras disposiciones.

²⁴ Por el cual se prorroga el plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y se dictan otras disposiciones para el cierre de dicho Fondo en liquidación.

²⁵ **“Parágrafo transitorio.** *La Dirección de Vigilancia de las Regalías cumplirá temporalmente las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de liquidación del Fondo Nacional de Regalías y las demás asignadas a la Dirección de Regalías en el Decreto número 4972 de 2011 y en las demás normas que lo modifiquen, sustituyan y deroguen, y ejercer la facultad otorgada al Departamento Nacional de Planeación en el artículo 149 de la Ley 1530 de 2012.”*

²⁶ Por el cual se modifican los Decretos números 3517 de 2009 y 1832 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

²⁷ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

²⁸ Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.

²⁹ Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.

³⁰ Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración.



Con base en el marco expuesto, la Resolución No. 103 del 29 de junio de 2018 declaró terminado el proceso de liquidación del Fondo Nacional de Regalías a partir del día 1° de julio de 2018 y declaró terminada la existencia jurídica del mismo a partir de esa fecha.

Por otro lado, resulta pertinente destacar que el Acto Legislativo 05 de 2019, que modificó el artículo 361 de la Constitución Política en relación con el régimen aplicable al SGR, fue desarrollado por la Ley 2056 de 2020 y reglamentado por el Decreto 1821 de 2020³¹, instrumentos normativos que adquirieron plena vigencia el 01 de enero de 2021³².

De manera puntual, el artículo 191 de la Ley 2056 de 2020 dispuso que, a partir de su entrada en vigencia, *“se entienden culminadas las funciones asignadas al Departamento Nacional de Planeación, en materia de control y vigilancia a los recursos de regalías y compensaciones causadas a favor de los beneficiarios, en las normas vigentes a 31 de diciembre de 2011 (...)”*. Adicionalmente, la precitada disposición estableció que las entidades beneficiarias deberán continuar reportando en los sistemas de información dispuestos para tal efecto por el DNP, la ejecución de los recursos girados, así como que el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control efectuará el seguimiento selectivo a la inversión de estos recursos, conforme a la normativa aplicable.

En virtud de lo expuesto, resulta pertinente depurar del Decreto 1082 de 2015 algunas disposiciones del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2, que resultan obsoletas con ocasión de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías y la culminación de las funciones de control y vigilancia de los recursos de regalías y compensaciones causadas bajo las normas vigentes a 31 de diciembre de 2011 a cargo del DNP. En este sentido, teniendo en cuenta que el Decreto 1821 de 2020 reglamenta el uso de los recursos de regalías del régimen vigente a 31 de diciembre de 2011 que permanecen en las cuentas únicas autorizadas y el cierre de las cuentas cuando se agoten, procede conservar solo aquellos artículos previstos en el referido Título, relativos a estos hasta tanto se efectúe el respectivo cierre de las cuentas.

- **Artículo 2.2.5.4.1.**

El Sistema General de Participaciones (SGP) está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales y a los resguardos indígenas, para la financiación de los servicios a su cargo y para la financiación de proyectos de inversión, dando prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

El párrafo transitorio 1 del artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2007, que modificó el artículo 357 de la Constitución Política, dispuso una transición de las reglas de incremento del monto del SGP, la cual tuvo vigencia hasta el año 2016, en los siguientes términos:

“(...) se incrementará tomando como base el monto liquidado en la vigencia anterior. Durante los años 2008 y 2009 el SGP se incrementará en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más una tasa de

³¹ Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías.

³² **Ley 2056 de 2020. “Artículo 211. Vigencia y derogatorias.** *La presente Ley rige a partir del 1 de enero de 2021 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 1530 de 2012, con excepción de los artículos del 106 al 126 y 128 para efectos de la transitoriedad de los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 199 y 200 de la presente Ley y los artículos 2 y 5 del Decreto Ley 1534 de 2017.”*



crecimiento real de 4%. Durante el año 2010 el incremento será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 3.5%. Entre el año 2011 y el año 2016 el incremento será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 3%" (Negrilla y subrayado propio).

Frente a lo anterior, el párrafo transitorio 2 de la referida norma ordenó que “[s]i la tasa de crecimiento real de la economía (Producto Interno Bruto, PIB) certificada por el DANE para el año respectivo es superior al 4%, el incremento del SGP será igual a la tasa de inflación causada, más la tasa de crecimiento real señalada en el párrafo transitorio 1º del presente artículo, más los puntos porcentuales de diferencia resultantes de comparar la tasa de crecimiento real de la economía certificada por el DANE y el 4%. Estos recursos adicionales se destinarán a la atención integral de la primera infancia. El aumento del SGP por mayor crecimiento económico, de que trata el presente párrafo, no generará base para la liquidación del SGP en años posteriores. (...)” (Negrilla y subrayado propio).

Por lo expuesto, el supuesto de hecho “distribución de los recursos adicionales destinados a la atención de primera infancia”, frente al cual el artículo 2.2.5.4.1. del Decreto 1082 de 2015 desarrolla las reglas para la certificación de la información, no tiene aplicación en la actualidad, toda vez que tal distribución se realizaba con ocasión de las reglas de incremento del SGP fijadas hasta la vigencia 2016, conforme quedó visto, por lo que procede su depuración.

- **Capítulo 4 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 (Artículos 2.2.7.4.1.1., 2.2.7.4.1.2., 2.2.7.4.1.3., 2.2.7.4.1.4. y 2.2.7.4.1.5).**

El Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados (Sinergia) tiene como objetivo generar información de calidad para la toma de decisiones que permitan mejorar la efectividad de la formulación y ejecución de las políticas del Plan Nacional de Desarrollo, específicamente a través del seguimiento a los avances de este y los principales programas de Gobierno, así como la evaluación de las políticas consignadas en el Plan y las estrategias que lo complementen. Para estos efectos, el Sistema integra un conjunto de lineamientos de política, instancias, herramientas, procedimientos y metodologías de seguimiento y evaluación para orientar la gestión del Estado al logro de resultados.

Conforme al Decreto 1082 de 2015, Sinergia se estructura en torno a tres componentes misionales y complementarios entre sí: i) Seguimiento a Metas de Gobierno; ii) Evaluación de Políticas Públicas y iii) Sinergia Territorial.

Sinergia territorial es una estrategia institucional, liderada por el DNP, cuyo objetivo es brindar asistencia técnica a municipios y departamentos en el diseño, implementación y puesta en marcha de sistemas de seguimiento a sus planes de desarrollo, con el fin de mejorar los ejercicios de rendición de cuentas y la toma de decisiones con base en información cualificada, así como fomentar la transparencia y el buen gobierno. Este componente contaba como actores con el DNP, los gobiernos locales y la ciudadanía; y era implementado mediante tres procesos y cuatro fases para el desarrollo de los mismos. Los procesos consistían en la adaptación para el seguimiento del plan de desarrollo, garantizando que los planes tuviesen una estructura monitoreable; el diseño e implementación del sistema de seguimiento; y el seguimiento periódico y sistemático a los planes. Las fases de desarrollo eran: alistamiento, fortalecimiento, consolidación y sostenibilidad, con una fase de carácter transversal denominada expansión.



Ahora bien, el Decreto 1893 del 30 de diciembre de 2021 modificó la estructura del Departamento Nacional de Planeación y la distribución de funciones entre sus dependencias internas, derogando el Decreto 2189 de 2017.

A partir de la modificación de la estructura del Departamento Nacional de Planeación incorporada en el Decreto 1893 de 2021³³, la función de dirigir la administración de las herramientas para la elaboración, seguimiento y evaluación de los Planes de Desarrollo Territorial, así como la definición de las estrategias para la articulación de procesos de ordenamiento territorial con los referidos Planes, quedó a cargo de la Dirección de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 5 y 10 del artículo 47 del señalado Decreto.

Lo anterior, con el propósito de articular las estrategias de llegada al territorio con la oferta institucional y con la intención de buscar el fortalecimiento de la descentralización fiscal, administrativa y política, y sistema de administración del territorio, así como su articulación entre los niveles de gobierno y fuentes de recursos en los territorios. Así las cosas, desde el área competente se han dispuesto otros instrumentos para cargar las metas de los planes de desarrollo territorial, reportar la información de programación y ejecución de las mismas, y efectuar seguimiento sobre ello, tales como el Kit de Planeación Territorial (KPT), creado como una herramienta para apoyar a los gobiernos municipales y departamentales en la construcción de sus planes de desarrollo territorial; y Terridata, que consiste en un portal de consulta estadística para alcaldes, gobernadores, funcionarios, académicos y ciudadanos, en el que podrán conocer, comparar, visualizar y descargar indicadores de las entidades territoriales sobre diversos sectores y temáticas. Estos sistemas y herramientas brindan asistencia técnica a municipios y departamentos en el diseño, implementación y puesta en marcha de sistemas de seguimiento a sus planes de desarrollo.

En consecuencia, resulta obsoleto aplicar el componente de Sinergia Territorial previsto en el Capítulo 4 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, ya que el cargue de información de los Planes de Desarrollo Territoriales y su seguimiento se realiza a través de otros instrumentos, como el Kit de Planeación Territorial- KPT.

- **Artículos 2.2.13.1.1.2., 2.2.13.1.1.4., 2.2.13.2.3. y 2.2.13.2.4.**

El artículo 8 de la Ley 1450 de 2011³⁴, modificado por el artículo 198 de la Ley 1753 de 2015³⁵, en concordancia con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1454 de 2011³⁶, crearon la figura de los Contratos o Convenios Plan, como una estrategia de articulación entre los diferentes niveles de gobierno, para hacer uso eficiente de los recursos públicos, fortalecer la descentralización, así como promover la planeación y el desarrollo regional.

En las mencionadas normas, se definieron los Contratos Plan como acuerdos marco de voluntades de carácter estratégico entre la Nación y las entidades territoriales plasmado en un documento que contiene los arreglos programáticos y de desempeño definido entre estas para la ejecución asociada de proyectos de desarrollo territorial que contemplen la concurrencia de esfuerzos de inversión nacional y territorial.

³³ Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación.

³⁴ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.

³⁵ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”.

³⁶ Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones.



Posteriormente, en virtud de las citadas disposiciones generales y a través del Decreto 819 de 2012³⁷ se estableció el ámbito de aplicación, objeto y alcance de los Contratos Plan, así como sus etapas, coordinación y lineamientos de política general, entre estos, la suscripción de los Acuerdos Estratégicos, como documentos donde se materializaban los compromisos concertados entre las entidades públicas y privadas participantes del nivel nacional y territorial.

A los Contratos Plan suscritos bajo este marco normativo entre los años 2012 y 2013 se les denominó Contratos Plan Pilotos y constituyeron el punto de partida para la definición de lineamientos de política pública en cuanto al enfoque estratégico, focalización, elegibilidad, financiación y definición del plan de expansión a desarrollarse entre 2014 y 2018. Dichos aspectos fueron tratados en el Documento CONPES 3822 *Contratos Plan: lineamientos de política y plan de expansión 2014 -2018*³⁸ y materializados en el Decreto 740 de 2016³⁹, que adicionó el Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015.

Por su parte, el Documento CONPES 3867 *Estrategia de preparación institucional para la paz y el posconflicto*⁴⁰ contempló los Contratos Plan para la Paz y el Posconflicto, conocidos como Contratos Paz. En atención a estos lineamientos, por medio del Decreto 1675 de 2016⁴¹ se modificó nuevamente el Decreto 1082 de 2015 facultando a la Nación, a través del DNP, para suscribir Contratos Paz con las entidades territoriales a efectos de atender de manera prioritaria las necesidades, contribuir al cierre de brechas sociales e impulsar el desarrollo de aquellos territorios que han sido históricamente afectados por el conflicto armado.

De esta manera se dio paso a la segunda generación de Contratos Plan, caracterizados por contemplar las fuentes de inversión disponibles a nivel nacional y territorial en un documento CONPES para cada contrato, el cual incorporaba un anexo de proyectos bajo la tipología de prioritarios, lo que constituye básicamente, oferta institucional de las entidades del orden nacional y proyectos de alcance progresivo con un bajo nivel de estructuración y sin fuente de financiación.

Bajo estos parámetros normativos y de política pública, durante su primera etapa de ejecución, de 2012 a 2015, se suscribieron 7 Contratos Plan denominados piloto, a saber: Atrato Gran Darién, Arauca, Boyacá, Cauca, Nariño, Tolima y Santander, con un área de influencia en 9 departamentos. En la segunda etapa, 2016 a 2019, la herramienta se enfocó en inversiones destinadas a la construcción de la paz, como consecuencia del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera firmado entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), con la suscripción de los siguientes 6 Contratos Paz: Bolívar-Sucre, Caquetá, Guainía, Guaviare, Meta y Valle del Cauca, con un área de influencia en 7 departamentos y, adicionalmente, se renegociaron, bajo los lineamientos del CONPES 3822, 5 Contratos Plan correspondientes a los Contratos Plan Boyacá, Nariño, Tolima, Cauca y Santander.

Tras la implementación de las dos generaciones de los Contratos Plan y Paz, el Gobierno nacional definió en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 *"Pacto por Colombia, pacto por la equidad"*, un

³⁷ Por el cual se dictan disposiciones sobre la elaboración e implementación de los Contratos Plan.

³⁸ Disponible en <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3822.pdf>.

³⁹ Por el cual se adiciona el Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de reglamentar parcialmente la Ley 1454 de 2011 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1753 de 2015 sobre los Contratos Plan y el Fondo Regional para los Contratos Plan.

⁴⁰ Disponible en <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3867.pdf>.

⁴¹ Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, en lo relacionado con la celebración de los Contratos Plan.



enfoque regional a través de la figura de los Pactos Territoriales, dando paso a la tercera etapa o generación de este instrumento de articulación e integración Nación - territorio. Así, los Pactos Territoriales fueron creados mediante el artículo 250 de la Ley 1955 de 2019 como un modelo de articulación entre la Nación y las entidades territoriales.

A diferencia de los Contratos Plan, que a nivel territorial eran liderados por los departamentos y tenían un enfoque específico para la superación de la pobreza extrema, disminución de brechas territoriales, ejecución de programas de desarrollo rural con enfoque territorial y la implementación de la estrategia de preparación para la paz y el posconflicto, los Pactos Territoriales pueden ser suscritos por municipios, esquemas asociativos territoriales, departamentos y regiones, por lo que se definen los siguientes tres tipos en el referido artículo 250 de la Ley del PND:

- (i) Pactos regionales: son acuerdos marco de voluntades suscritos entre el conjunto de departamentos que integran las regiones definidas en las Bases del PND 2018-2022 y la Nación. Su propósito es articular políticas, planes y programas orientados a la gestión financiera y técnica de proyectos de impacto regional conforme a las necesidades de los territorios, para promover el desarrollo regional.
- (ii) Pactos departamentales: son acuerdos marco de voluntades que pueden ser suscritos entre la Nación y cada uno de los departamentos que fueron priorizados en las Bases del PND 2018-2022⁴², para el desarrollo de estrategias diferenciadas. Su propósito es articular políticas, planes y programas orientados a la gestión técnica y financiera de proyectos conforme a las necesidades particulares de los territorios, con el objetivo de promover el desarrollo socioeconómico de las comunidades, la superación de la pobreza y el fortalecimiento institucional de las autoridades.
- (iii) Pactos funcionales: son acuerdos marco de voluntades que podrán ser suscritos entre la Nación y los municipios que tengan relaciones funcionales⁴³. Su propósito es articular políticas, planes y programas orientados a la gestión financiera y técnica de proyectos conforme a las necesidades de los territorios, con el fin de promover el desarrollo subregional, entre otras cosas.

Ahora bien, frente al modelo de transición de los Contratos Plan a los Pactos Territoriales, el artículo 250 establece que a partir de la vigencia de la Ley 1955 de 2019, esto es, el 25 de mayo de dicha anualidad, *“(...) la Nación, las entidades territoriales y los esquemas asociativos de entidades territoriales previstos en la Ley 1454 de 2011, solo podrán suscribir pactos territoriales (...)”,* y que *“[s]e mantendrán como mecanismos para la ejecución de esta nueva herramienta los Contratos Específicos y el Fondo Regional para los Contratos Plan, en adelante Fondo Regional para los Pactos Territoriales, cuya operación se orientará a facilitar la ejecución de los Pactos Territoriales y de los Contratos Plan vigentes”.*

Adicionalmente, el artículo mencionado dispone que *“Los Contratos Plan suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1454 de 2011, se mantendrán vigentes por el término de duración pactado entre las partes, que en todo caso, no podrá superar el 31 de diciembre de 2023”,* aclarando, además, que el DNP *“(...) coordinará el proceso de transición y articulación de los Contratos Plan hacia el modelo de Pactos Territoriales y definirá los aspectos operativos correspondientes”.*

⁴² Los departamentos priorizados con acciones o estrategias diferenciadas en las Bases del PND son: Chocó, La Guajira, San Andrés y Cauca.

⁴³ De acuerdo con la metodología que defina el Departamento Nacional de Planeación.



Así las cosas, los artículos 2.2.13.1.1.2., 2.2.13.1.1.4., 2.2.13.2.3. y 2.2.13.2.4 del Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, que regulan la celebración de nuevos Contratos Plan en desarrollo de lo dispuesto en las Leyes 1450 de 2011, 1454 de 2011 y 1753 de 2015, resultan obsoletos a la luz del mandato legal del artículo 250 de la Ley del PND, en virtud del cual, desde su sanción, solo es posible suscribir Pactos Territoriales, razón por la que resulta pertinente su depuración.

- **Artículo 2.2.6.3.1.1. (parcial) - Segundo inciso del párrafo**

Los párrafos 6 y 7 del artículo 1.2.1.2.8. "*Viabilidad y registro en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías*" del Decreto 1821 de 2020 señalan el tratamiento de los proyectos tipo financiados con recursos del Sistema General de Regalías, conforme al nuevo esquema introducido al ordenamiento por el Acto Legislativo 05 de 2019 y la Ley 2056 de 2020, en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO 6º. *Cuando se haga uso de Proyectos Tipo y estos sean susceptibles de financiación con recursos de las Asignaciones Directas, Asignación para la Inversión Local, la Asignación para la Inversión Regional, Asignación Ambiental, Asignación de los municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena y Canal del Dique y los recursos del 30% de los rendimientos financieros del Sistema destinados a incentivar la producción, la viabilidad será dada por el Departamento Nacional de Planeación. Esta viabilidad para la Asignación para la Inversión Regional en cabeza de las regiones, contendrá en un mismo documento el concepto técnico único sectorial.*

El Departamento Nacional de Planeación emitirá el concepto técnico único sectorial para los Proyectos Tipo susceptibles de financiación con recursos de la Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación, la Asignación para la Paz y otros recursos sometidos a consideración del OCAD Paz, con excepción del 30% de los rendimientos financieros del Sistema destinados a incentivar la producción. Lo anterior, para que el OCAD de Ciencia, Tecnología e Innovación o el OCAD Paz, según corresponda, lo viabilice atendiendo lo previsto en el presente artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Departamento Nacional de Planeación podrá apoyarse en el Ministerio o Departamento Administrativo rector del Sector en el que se clasifique el proyecto de inversión para la emisión del concepto único sectorial.

PARÁGRAFO 7º. *Cuando se haga uso de Proyectos Tipo para proyectos cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación, se requerirá el aval de uso del Proyecto Tipo expedido por el Departamento Nacional de Planeación para que posteriormente el Ministerio o Departamento Administrativo del sector en el que se clasifique el proyecto emita el concepto de viabilidad atendiendo lo previsto por el párrafo primero del presente artículo."*

Con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo régimen del SGR, el inciso segundo del artículo 2.2.6.3.1.1. del Decreto 1082 de 2015 establecía las reglas aplicables a los proyectos tipo en el marco del SGR, de la siguiente forma:

"Cuando se presenten proyectos ante los órganos colegiados de administración y decisión haciendo uso de los proyectos tipo, se solicitará el pronunciamiento técnico al Departamento Nacional de Planeación y no habrá lugar al pronunciamiento de que trata el numeral 3 del artículo 2.2.4.4.2 del presente decreto. El Departamento Nacional de Planeación emitirá el respectivo pronunciamiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud."



Así las cosas, teniendo en cuenta que el Decreto 1821 de 2020 se trata de una norma de expedición posterior y de mayor especialidad, al compilar en un único instrumento jurídico las normas de carácter reglamentario que rigen el SGR, resulta pertinente depurar el inciso segundo del parágrafo del artículo 2.2.6.3.1.1. del Decreto 1082 de 2015, por contener un mandato que no resulta aplicable en la actualidad.

b) Depuración de normas del Decreto 1082 de 2015 por el criterio de duplicidad normativa

• **Artículo 2.2.9.4.3.**

El artículo 132 de la Ley 812 de 2003 - PND 2003-2006 "*Hacia un Estado comunitario*", facultó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para constituir un «Fondo Empresarial», como un patrimonio autónomo que podrá apoyar, de conformidad con sus disponibilidades, a las empresas que contribuyen al mismo, en los procesos de liquidación ordenados por la Superintendencia, mediante la financiación de los pagos para la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario y, en general, de aquellos a los cuales se les terminen los contratos de trabajo.

La mencionada disposición señaló que el Fondo también podría financiar las actividades profesionales requeridas para prestar apoyo económico, técnico y logístico a la Superintendencia para analizar y desarrollar los procesos de toma de posesión con fines de liquidación; así como que a él ingresarían los recursos excedentes de las Comisiones de Regulación o la Superintendencia.

Posteriormente, el artículo 247 de la Ley 1450 de 2011 – PND 2010-2014, estableció que el Fondo Empresarial creado por la Ley 812 de 2003 seguiría funcionando en la Superintendencia, adicionando que este podría financiar a las empresas en toma de posesión con fines liquidatorios –Etapa de Administración Temporal o en Liquidación, para el "*Apoyo para salvaguardar la prestación del servicio a cargo de la empresa en toma de posesión*". Así mismo, se ordenó que el Fondo podría apoyar el pago de las actividades profesionales requeridas para prestar apoyo también en áreas financieras y legales a la Superintendencia y a la Empresa objeto de toma de posesión bajo las modalidades de fines liquidatorios –Etapa de Administración Temporal o en Liquidación. Frente a su patrimonio, se dispuso que además de los recursos de los excedentes de la Superintendencia, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA- y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG–, al Fondo ingresaría el producto de las multas impuestas por la Superintendencia.

Del mismo modo, el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015 – PND 2014-2018 "*Todos por un nuevo país*", modificó el referido artículo 247 de la Ley 1450 de 2011, aclarando que el ordenador del gasto del Fondo sería el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios e incluyendo que el Fondo igualmente podría contratar y/o apoyar el pago de los estudios necesarios para determinar la procedencia de la medida de toma de posesión y las medidas preventivas de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994⁴⁴. Adicionalmente, se habilitó al Fondo, de forma excepcional y por una sola vez, para apoyar con recursos a la empresa en toma de posesión para asegurar la viabilidad del esquema de solución a largo plazo en los servicios de agua potable y saneamiento básico, acorde con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

⁴⁴ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.



De forma más reciente, el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019 – PND 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, modificó el mencionado artículo 247 de la Ley 1450 2011, indicando que el Fondo seguirá funcionando “con vocación de permanencia” y ampliando su objeto de financiación a las “obligaciones laborales” en general de los trabajadores de las empresas en toma de posesión. Así mismo, se señaló que, de forma excepcional, el Fondo podrá apoyar con recursos a las empresas prestadoras de servicios públicos objeto de la medida de toma de posesión para asegurar la viabilidad de los respectivos esquemas de solución a largo plazo sin importar el resultado en el balance del Fondo de la respectiva operación, siempre y cuando así lo soliciten ante la Superintendencia y acrediten: 1.) incapacidad presente y futura de pago de los recursos entregados previamente a título de financiación, con cargo a los recursos del Fondo Empresarial soportada con las modelaciones financieras y demás elementos que lo demuestren; 2.) contar con un esquema de solución de largo plazo que cumpla con los criterios que para el efecto establezca la Superintendencia; y 3.) que el referido esquema solo pueda ser cumplible con la entrega de los recursos mencionados por parte del Fondo, los cuales se considerarán como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para las empresas en toma de posesión.

Adicionalmente, se dispone que el financiamiento por parte del Fondo Empresarial a las empresas intervenidas podrá instrumentarse a través de contratos de mutuo, otorgamiento de garantías a favor de terceros, o cualquier otro mecanismo de carácter financiero que permita o facilite el cumplimiento del objeto del Fondo; así como que las operaciones pasivas de crédito interno o externo del literal d) se requerirá si cumplimiento de los requisitos legales ordinarios establecidos para las operaciones de crédito; cuando dichas operaciones de crédito estén dirigidas al desarrollo del giro ordinario de las actividades propias del objeto del Fondo Empresarial para el otorgamiento de la garantía de la Nación no será necesario la constitución de las contragarantías a favor de la Nación normalmente exigidas, ni los aportes al Fondo de Contingencias; para los créditos otorgados directamente por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público no será necesario el otorgamiento de garantías a su favor.

En suma a lo anterior, a diferencia de los artículos legales antes citados, la modificación introducida por el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019 lista de forma expresa los recursos que conforman el Fondo Empresarial, configurándose así una duplicidad normativa con lo establecido por el artículo 2.2.9.4.3. del Decreto 1082 de 2015, como se presenta a continuación:

Tabla 1. Comparativo entre el contenido del artículo 16 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 2.2.9.4.3. del Decreto 1082 de 2015

Ley 1955 de 2019	Decreto 1082 de 2015
<p>ARTÍCULO 16. FORTALECIMIENTO DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Modifíquese el artículo 227 de la Ley 1753 del 2015, el cual quedará así:</p> <p>“(…)</p> <p>Los recursos del Fondo Empresarial estarán conformados por las siguientes fuentes:</p> <p>a) Los excedentes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Comisión</p>	<p>Artículo 2.2.9.4.3. Recursos del Fondo Empresarial. Los recursos del Fondo Empresarial estarán conformados por las siguientes fuentes:</p> <p>a. Los recursos de los excedentes de la Superintendencia de Servicios Públicos</p>



<p>de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG);</p> <p>b) El producto de las multas que imponga esta Superintendencia;</p> <p>c) Los rendimientos que genere el Fondo Empresarial y que se obtengan por la inversión de los recursos que integran su patrimonio;</p> <p>d) Los recursos que obtenga a través de las operaciones de crédito interno o externo que se celebren a su nombre, y los que reciba por operaciones de tesorería;</p> <p>e) Los rendimientos derivados de las acciones que posea el Fondo o su enajenación los cuales no estarán sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios; y,</p> <p>f) Los demás que obtenga a cualquier título.</p>	<p>Domiciliarios, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG);</p> <p>b. El producto de las multas que imponga la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios;</p> <p>c. Los rendimientos que genere el Fondo Empresarial y que se obtengan por la inversión de los recursos que integran su patrimonio;</p> <p>d. Los recursos que obtenga a través de las operaciones de crédito interno o externo que se celebren a su nombre, y los que reciba por operaciones de tesorería;</p> <p>e. Los demás que obtenga a cualquier título.</p> <p>Parágrafo. Además de los recursos del Fondo Empresarial derivados de las fuentes señaladas en el presente artículo, el patrimonio del Fondo Empresarial estará integrado por todos los bienes, derechos y recursos de su propiedad, necesarios para el cumplimiento de su objeto y funciones.</p>
---	--

Fuente: OAJ – DNP, 2022.

En este sentido, se considera que se configura la causal de duplicidad normativa, en cuanto la norma reglamentaria replica el contenido del artículo de rango legal que estipula las reglas relativas a los recursos del Fondo, incluso omitiendo la mención al literal e) antes transcrito. Cabe destacar, que se evidencia que el parágrafo del artículo del Decreto 1082 de 2015 tiene un contenido independiente, no obstante, debe prevalecer el mandato legal por el principio de jerarquía normativa del ordenamiento jurídico colombiano

c) Depuración de normas del Decreto 1082 de 2015 por el criterio de cumplimiento del objeto de la norma

• **Artículo 2.2.1.2.2.1.2.**

El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) fue creado mediante la Ley 333 de 1996⁴⁵, derogada por la Ley 793 de 2002⁴⁶, la cual lo define como una cuenta especial sin personería jurídica que inicialmente estuvo administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

⁴⁵ Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita.

⁴⁶ Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio.



Actualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014⁴⁷, el FRISCO es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

Por su parte, el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017⁴⁸, señala que: *“Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley se utilizarán a favor del Estado (...)”*.

Así las cosas, a través del artículo 2.2.1.2.2.1.2. del Decreto 1082 de 2015 se contempló un plazo hasta el 31 de octubre de 2014, para expedir el reglamento de enajenación de los bienes a cargo del FRISCO, frente a lo cual se evidencia que este mandato específico ya fue ejecutado, con la expedición del Decreto 2136 de 2015 *“Por el cual se reglamenta el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014”*, el cual se adicionó al Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Por lo anterior, resulta procedente la depuración del referido artículo del Decreto 1082 de 2015, por el criterio de cumplimiento de su objeto.

- **Artículo 2.2.5.8.8.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 2008 de 2019 *“Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020”*, se dispuso que el Gobierno nacional, mediante decreto, podría definir medidas de transición para la aplicación de los resultados del Censo 2018, con el propósito de mitigar efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

En este sentido, dando cumplimiento al referido artículo, se expidió el Decreto 943 de 2020 *“por el cual se adiciona el artículo 2.2.5.8.8, al Capítulo 8 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional y se adoptan medidas de transición para la aplicación de los resultados del Censo 2018 en la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones, en desarrollo del artículo 139 de la Ley 2008 de 2019”*.

De esta manera, resulta preciso destacar que el proceso presupuestal de las entidades territoriales se encuentra enmarcado en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP) - Decreto

⁴⁷ Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.

⁴⁸ Corregido por el artículo 26 del Decreto 2017 de 2022.



111 de 1996⁴⁹, la Ley 617 de 2000⁵⁰, la Ley 819 de 2003⁵¹ y las demás normas territoriales expedidas en cumplimiento de los artículos 104 y 109 del EOP.

Bajo estos parámetros normativos, las entidades territoriales, en el proceso de programación y elaboración de su respectivo presupuesto anual deben ceñirse a los principios del sistema presupuestal, respetando en todo caso, los límites de gastos de funcionamiento definidos por la Ley 617 de 2000 o la norma que lo modifique adicione o sustituya, y los techos de gastos definidos por el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Cabe destacar, que una de las principales fuentes de financiamiento territorial es el Sistema General de Participaciones (SGP), que se encuentra constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales y a los resguardos indígenas, para la financiación de los servicios a su cargo y para la financiación de proyectos de inversión, dando prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Así las cosas, con sujeción a la disponibilidad presupuestal del valor apropiado para cada componente del SGP en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2020, se adoptaron las medidas de transición para la distribución y asignación de los recursos del SGP en la vigencia 2020, con el fin de mitigar los impactos negativos de la aplicación de los resultados del Censo 2018, de modo que se garantizara la adecuada prestación de los servicios a cargo de las entidades beneficiarias y la financiación de proyectos de inversión para su desarrollo.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que las medidas adoptadas por el artículo 2.2.5.8.8. del Decreto 1082 de 2015 tuvieron lugar exclusivamente en la distribución correspondiente a la vigencia 2020, considerando además que dicha norma encuentra su fundamento en un artículo de la Ley anual de presupuesto con efectos fiscales únicamente durante dicha vigencia, procede la depuración de esta disposición, por cuanto ya cumplió su objeto.

- **Artículos 2.2.9.2.1., 2.2.9.2.2., 2.2.9.2.3. y 2.2.9.2.8.**

De conformidad con la Ley 142 de 1994, los inmuebles residenciales se clasificarán máximo en seis (6) estratos socioeconómicos: (1, bajo-bajo; 2, bajo; 3, medio-bajo; 4, medio; 5, medio-alto; 6, alto) dependiendo de las características particulares de los municipios y distritos, y en atención, exclusivamente, a la puesta en práctica de las metodologías de estratificación de que trata dicha ley, teniendo en cuenta la dotación de servicios públicos domiciliarios.

El párrafo del artículo 101 de la mencionada Ley 142 de 1994 dispone que *"El plazo para adoptar la estratificación urbana se vence el 31 de diciembre de 1994 y la estratificación rural el 31 de julio de 1995"*.

⁴⁹ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

⁵⁰ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

⁵¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.



Adicionalmente, el artículo 34 de la Ley 188 de 1995⁵², establece que "(...) los municipios tendrán que hacer sus estratificaciones urbanas y rurales antes del 30 de junio de 1996 y obtener certificación del Gobierno Nacional que las hicieron aplicando correctamente la metodología suministrada por el Departamento Nacional de Planeación".

Ahora bien, los artículos 2.2.9.2.1., 2.2.9.2.2., 2.2.9.2.3. y 2.2.9.2.8. del Decreto 1082 de 2015 desarrollan las reglas aplicables a los municipios y distritos donde no se realizaron o adoptaron las estratificaciones dentro del plazo legal, esto es, las causales de renuencia y los pasos a seguir para la adopción de las medidas correspondientes, así como los gastos para llevar a cabo la estratificación respectiva y la corrección de inconsistencias.

Cabe destacar, que el Decreto 1538 de 1996 "por el cual se reglamenta el Título VI, Capítulo IV de la Ley 142 de 1994 y el artículo 34 de la Ley 188 de 1995 sobre estratificación socioeconómica", del cual provienen originalmente los artículos mencionados compilados en el Decreto 1082 de 2015, se fundamenta, entre otros, en el siguiente considerando:

"Que vencido el plazo del 30 de junio de 1996 establecido por el artículo 34 de la Ley 188 de 1995 para que los alcaldes hicieran las estratificaciones urbanas y rurales, se hace necesario reglamentar las funciones de los gobiernos departamentales de que tratan los numerales 7°, 11, 12 y 13 del artículo 101 de la Ley 142 de 1994 y otros aspectos relacionados con la ejecución de ésta, con el objeto de asegurar; en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, la creación de condiciones que permitan el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos".

En este sentido, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre el establecimiento del plazo legal y el objetivo de los artículos 2.2.9.2.1., 2.2.9.2.2., 2.2.9.2.3. y 2.2.9.2.8. del Decreto 1082 de 2015, así como la validación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)⁵³, como entidad responsable de expedir las metodologías para la estratificación⁵⁴, resulta pertinente su depuración, por el criterio de cumplimiento de su objeto.

d) Depuración de normas del Decreto 1082 de 2015 por el criterio de agotamiento del plazo o por ser transitorias

• Artículo 2.2.5.1.2. (parcial) - párrafo transitorio

Este artículo contiene las reglas relativas a las fuentes y términos para el suministro de la información requerida para efectuar la distribución de los recursos de la Participación para Salud del Sistema General de Participación. Teniendo en cuenta que esta norma fue modificada por el Decreto 268 de 2020, a partir de la reforma introducida por los artículos 231, 233 y 235 de la Ley 1955 de 2019 a los artículos 42, 47 y

⁵² Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones 1995-1998.

⁵³ Oficio radicado nro. 20223200058231 del 3 de febrero de 2022.

⁵⁴ Al respecto, se destaca que, a pesar de que las normas legales mencionadas hacen referencia a que la responsabilidad de la expedición de las metodologías para la estratificación corresponde al Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 262 de 2004, en particular en el literal g) del numeral 3 del artículo 2, es función del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE): "Diseñar las metodologías de estratificación y los sistemas de seguimiento y evaluación de dichas metodologías, para ser utilizados por las entidades nacionales y territoriales".



52 de la Ley 715 de 2001⁵⁵, respectivamente, y que el mencionado Decreto entró en vigencia en el mes de febrero, fue necesario incluir una regla transitoria para el año 2020 en los siguientes términos:

“Parágrafo transitorio. Para efectos de la distribución de la vigencia 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social certificará al DNP la información de que trata el inciso tercero del presente artículo, dentro de los (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente.”

Lo anterior, por cuanto la mencionada disposición incluye en su inciso tercero como fecha para la certificación de información por parte del Ministerio de Salud y Protección Social al DNP “(...) el 10 de enero del año en el cual se efectúa la distribución, considerando los datos disponibles con corte máximo al 30 de noviembre de la vigencia inmediatamente anterior a la que se realiza la distribución”, por lo que, para la fecha de entrada en vigencia del Decreto 268 de 2020, dicho plazo ya se encontraba expirado.

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que el parágrafo transitorio transcrito solo tuvo vigencia en el año 2020, resulta pertinente su depuración.

- **Artículo 2.2.5.2.2. (parcial) - parágrafo transitorio**

Este artículo contiene las reglas relativas a la información para la distribución de los recursos de la Participación para Agua Potable y Saneamiento Básico del Sistema General de Participaciones por el criterio de población atendida y balance del esquema solidario. De manera puntual, el numeral 1 de esta norma dispone que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios enviará al DNP, a más tardar el 10 de enero de cada año, para distribución de la vigencia, la distribución de estratos por municipio y distrito, incluyendo a las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés reportada en el Sistema Único de Información de Servicios Públicos (SUI).

Asimismo, se señala que cuando no exista información disponible de la distribución por estratos para un municipio, distrito o área no municipalizada, o cuando producto de la validación se evidencien inconsistencias, la Superintendencia certificará el promedio correspondiente a los municipios del respectivo departamento que tengan, para la vigencia anterior a la distribución, la misma categoría de que trata el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012⁵⁶. Sobre este punto, se aclara que si en el departamento no existen municipios con la misma categoría o los municipios de la misma categoría no tienen la información, la Superintendencia certificará el promedio correspondiente a los municipios del país, que tengan, para la vigencia anterior a la distribución, la misma categoría de que trata el artículo 6 de la referida Ley 1551 de 2012.

Por otra parte, el numeral 3 de esta disposición establece que la Superintendencia enviará al DNP en el mismo plazo, esto es, el 10 de enero de cada año, la información sobre el porcentaje de coberturas de los servicios de acueducto y alcantarillado por municipios y distritos, incluyendo a las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, desagregada por zona urbana y rural.

⁵⁵ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

⁵⁶ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.



Así las cosas, teniendo en cuenta que este artículo fue modificado por el artículo 1 del Decreto 213 del 10 de febrero de 2016, dado que su entrada en vigencia fue posterior al referido plazo del 10 de enero para que la Superintendencia certificase al DNP la información requerida para la distribución de este criterio, fue necesario incluir el siguiente párrafo transitorio, para su aplicación efectiva en el año 2016:

“Parágrafo transitorio. Para efectos de la distribución de los recursos para la vigencia 2016, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios remitirá, de acuerdo con la metodología establecida en el presente artículo, la información debidamente certificada al Departamento Nacional de Planeación antes del 12 de febrero de 2016, esto es, dentro de los plazos establecidos en el artículo 81 de la Ley 715 de 2001.”

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que el párrafo transitorio transcrito solo tuvo vigencia en el año 2016, resulta pertinente su depuración.

- **Artículo 2.2.5.3.3.**

El artículo 79 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 23 de la Ley 1176 de 2007⁵⁷, estableció los criterios de distribución de la Participación para Propósito General del Sistema General de Participaciones y, conforme a su párrafo transitorio, habilitó al Conpes Social para determinar “(...) la transición para la aplicación plena de las fórmulas de distribución de los recursos correspondientes a la eficiencia fiscal y administrativa (...)” de esta Participación.

Cabe destacar, que a partir de lo previsto por el artículo 165 de la Ley 1753 de 2015 se eliminó la competencia del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) de aprobar la distribución de los recursos del SGP, y por disposición del artículo 85 de la Ley 715 de 2001, dicha competencia corresponde ahora al DNP.

En el marco de lo anterior, este artículo hace referencia a la transición en la distribución de los recursos de la Participación para Propósito General del Sistema General de Participaciones, para los sectores de deporte y recreación, y cultura. En este sentido, prevé una compensación nominal, con el fin de garantizar los recursos asignados en la vigencia inmediatamente anterior en la asignación de los recursos correspondientes a la eficiencia fiscal y administrativa de dicha Participación, conforme a los siguientes porcentajes para cada año:

“(...) En 2016 se reconocerá el 100% de los recursos asignados en la vigencia anterior para deporte y recreación y cultura.

En 2017 se reconocerá el 80% de los recursos asignados en la vigencia anterior para deporte y recreación y cultura.

En 2018 se reconocerá el 60% de los recursos asignados en la vigencia anterior para deporte y recreación y cultura.

En 2019 se reconocerá el 40% de los recursos asignados en la vigencia anterior para deporte y recreación y cultura.

En 2020 se reconocerá el 20% de los recursos asignados en la vigencia anterior para deporte y recreación y cultura.

⁵⁷ Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.



A partir de 2021 no habrá compensación.”

Así las cosas, se evidencia que el artículo agotó su objeto, por cuanto la compensación contemplada para los años 2016 a 2020 ya tuvo lugar y, conforme a su tenor literal, a partir de la vigencia 2021 no habrá compensación, por lo que corresponde su depuración.

- **Artículo 2.2.5.9.4. (parcial) - párrafo transitorio**

Este artículo contiene las reglas para la certificación de la información requerida para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del 2.9% del Sistema General de Participaciones para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET).

El numeral 1 de esta disposición prevé que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará al DNP la información para cada uno de los departamentos, distritos y municipios, para las once doceavas, a más tardar el 10 de junio de la vigencia respectiva, conforme con la actualización de las variables del sistema de información del Fonpet con corte a 31 de mayo de la vigencia a distribuir, incluyendo el detalle del pasivo pensional total, los aportes valorizados en pesos, el porcentaje de cobertura del pasivo pensional en los términos del artículo 3 del Decreto 055 de 2009⁵⁸, el monto total del pasivo pensional no cubierto y el valor requerido para alcanzar el cubrimiento del 125% del pasivo pensional.

Adicionalmente, para la distribución de la última doceava, se dispone que la certificación se expedirá a más tardar el 30 de noviembre de la vigencia respectiva, conforme a la actualización de las variables del sistema de información del Fonpet con corte a 31 de octubre del año en que se realiza la distribución.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este artículo fue adicionado por el artículo 1 del Decreto 2540 del 29 de diciembre de 2015, esto es, con posterioridad al referido plazo del 30 de noviembre para la certificación de la información necesaria para la distribución de la última doceava, se incluyó el siguiente párrafo transitorio:

“Parágrafo transitorio. Para la distribución de los recursos de las doce doceavas de la vigencia 2015 de la Asignación Especial del 2.9% del SGP para el Fonpet, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará la información prevista en el numeral 1 del presente artículo, conforme a la actualización de las variables del sistema de información del Fonpet con corte a 31 de octubre del año 2015.”

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que el párrafo transitorio transcrito solo tuvo vigencia en el año 2015, resulta pertinente su depuración.

- **Artículo 2.2.9.2.4. (parcial) - segundo inciso del párrafo**

Este artículo dispone las responsabilidades en cabeza de los alcaldes por los perjuicios ocasionados a las empresas y a los usuarios cuando tengan que hacer revisiones generales por haber aplicado incorrectamente las metodologías para las estratificaciones urbanas y rurales, conforme a lo establecido en la Ley 142 de 1994. En el marco de lo anterior, el párrafo de esta disposición ordena lo siguiente:

⁵⁸ Por medio del cual se expiden disposiciones en relación con el Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet.



“Parágrafo. *El alcalde podrá dejar sin efectos los decretos de adopción de las estratificaciones por una sola vez y únicamente cuando se haya ordenado su revisión general.*

Los alcaldes que por razones diferentes a lo dispuesto en este parágrafo hayan dejado sin efecto las estratificaciones adoptadas, deberán revocar dichas medidas dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de este decreto y enviar inmediatamente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la documentación pertinente.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que esta norma proviene originalmente del Decreto 1538 de 1996, artículo 11, compilado en el Decreto 1082 de 2015 como instrumento único de las reglamentaciones del Sector Administrativo de Planeación Nacional, se evidencia que el plazo de “(...) los dos meses siguientes a la promulgación de este decreto (...)” se cuentan desde la expedición del referido Decreto 1538 de 1996, por lo que al día de hoy se encuentran agotados, razón por la cual resulta pertinente su depuración.

- **Artículo 2.2.9.8.1.8**

El artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de asegurar la sostenibilidad del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, autorizó a la Nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial. Para asumir el pasivo pensional y prestacional referido, el parágrafo segundo del citado artículo 315 estableció que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios celebrará contrato de fiducia mercantil para la constitución del patrimonio autónomo denominado - FONECA, al que corresponderá tanto la gestión del pasivo pensional descrito como su pago, para lo cual recibirá y destinará los recursos que se le transfieran.

En desarrollo del mencionado mandato legal, el Gobierno nacional expidió el Decreto 42 de 2020 “*Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.*”.

Como parte del referido Decreto, se incluyó la siguiente disposición:

“Artículo 2.2.9.8.1.8. Gestión Temporal del Pasivo Pensional y Prestacional a Cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. *A partir de la fecha de la efectiva asunción por la Nación del pasivo de que trata esta sección y durante el tiempo que sea necesario para que Foneca inicie la actividad de gestión del pasivo, el cual en todo caso no podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2020, Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P., llevará a cabo las citadas actividades, para lo cual, mensualmente elaborará las proyecciones de la nómina y la de los demás pagos que legalmente deban efectuarse, para que dichas obligaciones sean atendidas con cargo a los recursos del Foneca. Durante este periodo, Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. hará los pagos correspondientes y expedirá las cuentas por cobrar al Foneca.”*

En este sentido, teniendo en cuenta que la norma transcrita contiene un mandato aplicable a un periodo determinado, esto es, desde la fecha de la efectiva asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y durante el tiempo para que Foneca inicie la actividad de gestión del pasivo, que en todo caso no podrá ser superior al 31 de diciembre de 2020, así como que el referido límite se encuentra agotado al día de hoy, resulta pertinente su depuración.



e) Depuración de normas del Decreto 1082 de 2015 por el criterio de decaimiento

• **Artículo 2.2.5.10.4.**

Los artículos 2.3.8.8.2.4.1. y 2.3.8.8.2.4.2. del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, desarrollan el reconocimiento y pago de los Estímulos a la Calidad Educativa con cargo a los recursos del “Programa para la Implementación de la Jornada Única y el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica y Media”, creado mediante el artículo 60 de la Ley 1753 de 2015. No obstante, dicha disposición legal fue derogada de forma expresa por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 – PND 2018-2022.

En este sentido, resulta pertinente depurar el artículo 2.2.5.10.4. del Decreto 1082 de 2015, por el criterio de decaimiento, toda vez desapareció del ordenamiento jurídico el fundamento normativo que sustentaba su existencia.

- **Capítulo 5 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 (artículos 2.2.9.5.1., 2.2.9.5.2., 2.2.9.5.3., 2.2.9.5.4., 2.2.9.5.5. y 2.2.9.5.6.) / Capítulo 6 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 (artículos 2.2.9.6.1., 2.2.9.6.2., 2.2.9.6.3., 2.2.9.6.4., 2.2.9.6.5. y 2.2.9.6.6.) / Capítulo 7 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 (artículos 2.2.9.7.1., 2.2.9.7.2., 2.2.9.7.3., 2.2.9.7.4., 2.2.9.7.5., 2.2.9.7.6. y 2.2.9.7.7.)**

El artículo 81 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*”, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta.

De manera puntual, el párrafo 1 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, adicionado por la referida Ley 1753 de 2015, dispuso que el Gobierno nacional reglamentaría los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción. Asimismo, la citada norma también dispuso la necesidad de incorporar en la reglamentación circunstancias de agravación o atenuación, tales como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes de incumplimiento de compromisos adquiridos con la Superintendencia o de órdenes impartidas por ésta, y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o investigación de la conducta.

En desarrollo del referido mandato legal se expidieron los siguientes Decretos reglamentarios:

- Decreto 281 de 2017 “*Por el cual se adiciona el Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar los criterios y metodología para graduar y calcular las multas por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica*”, el cual adicionó el Capítulo 5 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015.



- Decreto 1158 de 2017 *"Por el cual se adiciona el Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar los criterios y metodología para graduar y calcular las multas por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por infracciones relacionadas con los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo"*, que adicionó el Capítulo 6 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015.
- Decreto 1900 de 2017 *"Por el cual se adiciona el Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar los criterios y metodología para graduar y calcular las multas por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por infracciones relacionadas con el servicio de Gas Combustible"*, mediante el cual se adicionó el Capítulo 7 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-092 de 2018⁵⁹, declaró inexecutable el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015. En criterio de la Corte, esta disposición elevó el costo de las sanciones sin guardar relación material con ninguno de los objetivos, programas, metas y estrategias señalados en el Plan de Desarrollo, es decir, no guardó relación de conexidad directa e inmediata con la parte general de la Ley 1753 de 2015, vulnerando así el principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política.

Adicionalmente, para tomar su decisión, el Tribunal Constitucional consideró que la norma demandada quebrantaba los principios de legalidad y tipicidad que integran el debido proceso, así como que reproducía materialmente un contenido que ya había sido declarado inexecutable en el año 2014 por la Corte, con lo que se desconocía la Constitución Política en su artículo 243, en el cual se dispone que *"Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución"*.

En virtud de lo expuesto, se cumple el criterio de decaimiento para los Capítulos 5, 6 y 7 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, toda vez que desaparece del ordenamiento jurídico la norma que sustentaba los Decretos antes referidos que les dieron origen.

- **Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 (artículos 2.2.9.9.1., 2.2.9.9.2., 2.2.9.9.3., 2.2.9.9.4., 2.2.9.9.5., 2.2.9.9.6., 2.2.9.9.7., 2.2.9.9.8., 2.2.9.9.9., 2.2.9.9.10., 2.2.9.9.11., 2.2.9.9.12., 2.2.9.9.13. y 2.2.9.9.14.)**

El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 fue modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad"*, con el fin de precisar algunos elementos de la contribución especial a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y por este medio contribuir a la modernización y fortalecimiento institucional de dichas entidades. Dicha contribución se estableció con el propósito de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, la CRA y la Superintendencia, y, en general, recuperar los costos del servicio, razón por la cual las personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las mencionadas entidades, son los sujetos de la referida contribución especial.

⁵⁹ Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.



De forma particular, el parágrafo 1 de la referida disposición, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, facultó al Gobierno nacional para reglamentar las características y condiciones especiales requeridas para la determinación de la tarifa de las contribuciones especiales, así como los asuntos relacionados con la administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento.

Por su parte, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una contribución adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya base gravable consistía en la misma de la contribución especial contemplada en esta última disposición.

En desarrollo de los referidos mandatos legales, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1150 de 2020 *“Por el cual se reglamentan el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional”*. Esta norma tuvo por objeto establecer las características y condiciones particulares aplicables a las contribuciones especiales de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, así como el procedimiento para la liquidación y cobro para la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional declaró inexequibles los artículos 314 de la Ley 1955 de 2019, mediante las sentencias C-464 de 2020⁶⁰ y C-147 de 2021⁶¹, y 18 de la misma Ley, que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, a través de las sentencias C-464 de 2020 y C-484 de 2020⁶².

La Sala Plena de la Corte Constitucional consideró en la sentencia C-464 de 2020 que los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 eran contrarios al principio de unidad de materia establecido en el artículo 158 de la Constitución Política, por cuanto no tenían una conexidad directa e inmediata con los pactos estructurales, ni con los capítulos y subsecciones, ni con los pactos transversales de la parte general del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Adicionalmente, en criterio de la Corte el Gobierno nacional incumplió con la carga argumentativa suficiente que permitiera asociar tales necesidades con una modificación permanente del régimen tributario de los servicios públicos domiciliarios.

Posteriormente, a través la sentencia C-484 de 2020 se resolvió estarse lo dispuesto en la sentencia C-464 de 2020 y se declaró la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, al encontrar que la norma en su totalidad vulneraba la Constitución. En este sentido, la Corte estableció que el referido artículo desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, en la medida en que el Legislador no cumplió con la finalidad prevista en el artículo 338 Superior y se constató una violación de la reserva de Ley en cabeza del Congreso de la República, en tanto que el artículo demandado abrió espacio a una reglamentación por parte del Gobierno nacional para determinar elementos esenciales del tributo señalado.

⁶⁰ Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

⁶¹ Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

⁶² Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.



A su vez, mediante la sentencia C-147 de 2021, la Sala decidió estarse a lo resuelto en las sentencias C-464 de 2020 y C-484 de 2020, y declaró la inexecutable con efectos inmediatos y hacia futuro del artículo 314 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, el cual establecía la contribución adicional a la contribución especial a cargo de las entidades vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Así las cosas, la decisión adoptada por la Corte permite que las empresas de servicios públicos domiciliarios que no habían pagado la contribución adicional, ya sea porque se encontrasen aun discutiendo en la vía gubernativa, o, porque decidieron demandar las resoluciones en la vía judicial, soliciten la terminación de los procesos de cobro por haber acaecido el fenómeno de la pérdida ejecutoria de los actos administrativos de cobro respectivos, al haber sido declarada la inexecutable de la norma que dio base a los mismos.

Con base en lo expuesto, se cumple el criterio de decaimiento, toda vez que desaparecen del ordenamiento jurídico las normas que sustentaban el Decreto 1150 de 2020, el cual adicionó el Capítulo 9 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015

f) Actualización de normas del Decreto 1082 de 2015

• **Artículo 1.1.2.1.**

A través del artículo 8 del Decreto 2623 de 2009⁶³, el Gobierno nacional creó la Comisión Intersectorial de Servicio al Ciudadano, con el objeto de coordinar y orientar las políticas y actividades del Sistema Nacional del Servicio al Ciudadano. Conforme a lo ordenado por el numeral 11 del artículo 2.2.22.1.4 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, sustituido por el Decreto 1499 de 2017⁶⁴, corresponde a esta Comisión: *“11. Cumplir las funciones de la Comisión Intersectorial del Servicio al Ciudadano”*.

En este sentido, se estima necesaria la supresión del numeral 2 del artículo 1.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015, el cual se establece que la Comisión intersectorial de Servicio al Ciudadano será presidida por el DNP, teniendo en cuenta que dicha instancia agotó su objeto, toda vez que su operación se trasladó al Consejo para la Gestión y el Desempeño Institucional.

• **Artículos 2.2.3.1.5.1. y 2.2.3.1.5.2.**

El Decreto 1893 de 2021 *“Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación”*, cambió la denominación de algunas de las Direcciones y Subdirecciones del Departamento Nacional de Planeación, razón por la cual, resulta pertinente actualizar las referencias efectuadas en el Decreto 1082 de 2015 a las dependencias conforme a la estructura vigente de la entidad. En este sentido, en los artículos 2.2.3.1.5.1. y 2.2.3.1.5.2. procede reemplazar la referencia a la *“Dirección de Vigilancia de las Regalías”* por la *“Dirección de Seguimiento, Evaluación y Control del Sistema General de Regalías o la que haga sus veces”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a esta dependencia corresponde *“Apoyar al Departamento Nacional de Planeación con las actividades derivadas de la recepción de los bienes, derechos y obligaciones”*

⁶³ Por el cual se crea el Sistema Nacional de Servicio al Ciudadano.

⁶⁴ Por medio del cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Gestión establecido en el artículo 133 de la Ley 1753 de 2015.



remanentes de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, según lo establecido en el artículo 2° de la Resolución 1795 del 28 de junio de 2018”, conforme al numeral 2 del párrafo transitorio del artículo 70 del Decreto 1893 de 2021.

- **Artículo 2.2.5.2.3.**

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) llevó a cabo en el año 2018 el Censo Nacional de Población y Vivienda, que actualiza, entre otras, la información de población y pobreza del país, variables que se utilizan como insumo para la distribución y asignación de los distintos componentes del Sistema General de Participaciones a las entidades territoriales y a los resguardos indígenas, de acuerdo con la normativa aplicable.

No obstante lo anterior, el artículo 2.2.5.2.3. del Decreto 1082 de 2015, relativo a la información para la distribución de los recursos de la Participación para Agua Potable y Saneamiento Básico del Sistema General de Participaciones por el criterio de esfuerzo de la entidad territorial en la ampliación de coberturas, limita su ámbito de aplicación a los censos realizados en los años 1993 y 2005, lo que conlleva a que actualmente se esté dando un ejercicio de distribución de recursos con información desactualizada.

Sobre este punto, resulta pertinente destacar que el artículo 103 de la Ley 715 de 2001 dispone que para efectos de la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones se tendrá en cuenta la información certificada por el DANE, con base en el último censo realizado.

Adicionalmente, el numeral 2 del referido artículo 2.2.5.2.3. del Decreto 1082 de 2015 contempla un aparte que agotó su objeto, por tener efectos exclusivamente para el cálculo de coberturas del año 2007. De otro lado, debe suprimirse del segundo inciso de esta norma la referencia a “(...) *la aprobación por parte del Conpes Social*”, por cuanto, el artículo 165 de la Ley 1753 de 2015 eliminó la competencia a cargo del CONPES para aprobar la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones, quedando a cargo del DNP.

Por lo expuesto, resulta procedente ajustar los numerales 1 y 2 de esta disposición, reemplazando la referencia a los censos de 1993 y 2005 por una alusión general a “*los dos últimos censos realizados*”, y suprimiendo los apartes antes indicados.

- **Artículos 2.2.5.10.2. y 2.2.5.10.3.**

Resulta pertinente ajustar la fórmula de cálculo del complemento a la población atendida para suprimir la referencia al “*Costo derivado del mejoramiento de calidad*”, teniendo en cuenta que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó el artículo 60 de la Ley 1753 de 2015, referente al “*Programa para el estímulo a la calidad educativa*”, lo cual fundamentaba dicho componente, que se encontraba reglamentado por medio del Decreto 501 de 2016, que adicionó el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación.

- **Artículos 2.2.6.1.1.3. y 2.2.6.3.7.**

El Decreto 1893 de 2021 “*Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación*”, cambió la denominación de algunas de las Direcciones y Subdirecciones del Departamento Nacional de



Planeación, razón por la cual, resulta pertinente actualizar las referencias efectuadas en el Decreto 1082 de 2015 a las dependencias conforme a la estructura vigente de la entidad. En este sentido, en el artículo 2.2.6.1.1.3. del Decreto 1082 de 2015 procede reemplazar la referencia a la *"Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas"* por la *"Dirección de Proyectos e Información para la Inversión Pública o la que haga sus veces"*, y en el artículo 2.2.6.3.7. la *"Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas"* por la *"Dirección de Proyectos e Información para la Inversión Pública y la Dirección de Programación de Inversiones Públicas, o la dependencia que haga sus veces"*.

Lo anterior, de conformidad con las competencias establecidas en los artículos 55 y 58 del referido Decreto 1893 de 2021.

- **Artículo 2.2.7.1.3.1.**

Conforme a lo expuesto en apartes previos de este documento, a partir de la modificación de la estructura del Departamento Nacional de Planeación incorporada en el Decreto 1893 de 2021, la función de dirigir la administración de las herramientas para la elaboración, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo territorial, así como la definición de las estrategias para la articulación de procesos de ordenamiento territorial con los referidos planes, quedó a cargo de la Dirección de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del señalado Decreto. En consecuencia, resulta obsoleto aplicar el componente de Sinergia Territorial previsto en el Capítulo 4 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, ya que el cargue de información de los planes de desarrollo territoriales y su seguimiento se realiza a través de otros instrumentos dispuestos por la dependencia competente, como el Kit de Planeación Territorial.

En línea con lo anterior, se requiere actualizar el artículo 2.2.7.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015, suprimiendo la referencia a Sinergia Territorial como componente del Sistema.

- **Artículo 2.2.7.1.3.2., 2.2.7.2.1.2. y 2.2.7.2.2.6.**

El Decreto 1649 de 2014⁶⁵ fue derogado de forma expresa por el artículo 54 de Decreto 672 de 2017, el cual fue posteriormente derogado por el artículo 45 del Decreto 179 de 2019⁶⁶, que a su vez fue objeto de derogatoria por el artículo 48 del Decreto 1784 de 2019 *"Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República"*.

Ahora bien, el párrafo 2° del artículo 2.2.7.1.3.2. del Decreto 1082 de 2015 hace referencia al artículo 19 del señalado Decreto 1649 de 2014, como fundamento de la competencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE) para coordinar *"el fortalecimiento de los indicadores de seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo (DNP)"*, en el cual se establecían las funciones del Ministro Consejero para el Gobierno y el Sector Privado. De manera puntual, el numeral 4° del mencionado artículo 19 asignaba a dicha dependencia la competencia de *"4. Coordinar, con el Departamento Nacional de Planeación, el fortalecimiento de los indicadores de seguimiento al Plan Nacional de Desarrollo"*.

⁶⁵ Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

⁶⁶ Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República



Sin embargo, en el Decreto 1784 de 2019, norma que actualmente rige la estructura y funciones del DAPRE, se evidencia que dicho cargo no hace parte de la mencionada entidad.

No obstante lo anterior, en el Decreto vigente de estructura del DAPRE, se encuentra que en el numeral 17 del artículo 33 A se asigna a la Consejería Presidencial para la Transformación Digital y Gestión y Cumplimiento la función de: *"17. Asesorar al Presidente de la República, en coordinación con el Director del Departamento y el Director del Departamento Nacional de Planeación, en la fijación e implementación de indicadores encaminados al seguimiento de las prioridades por él señaladas y a las metas del Plan Nacional de Desarrollo"*, razón que amerita el cambio de referencia normativa y de la expresión de *"Secretaría General"* a *"Director del DAPRE o quien haga sus veces"* en el numeral 1° del referido artículo.

En la misma línea, se deben ajustar las referencias del numeral 1° del artículo 2.2.7.2.1.2. y del numeral 2.1 del artículo 2.2.7.2.2.6. relacionadas con *"Secretaría General"* a *"Director del DAPRE o quien haga sus veces"*.

- **Artículos 2.2.9.4.1. y 2.2.9.4.4.**

En cuanto a los artículos 2.2.9.4.1. y 2.2.9.4.4. del Decreto 1082 de 2015, en ellos se indica que el Fondo Empresarial se sujeta a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley 1450 del 2011⁶⁷, modificado por el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015. No obstante, la mencionada disposición fue posteriormente modificada por el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad"*, razón por la cual, se considera pertinente incluir después de la referencia al artículo 247 de la Ley 1450 del 2011 *"o la norma que lo modifique, adicione o sustituya (...)"*.

- **Artículo 2.2.12.2.2.**

El Decreto 3517 de 2009⁶⁸ fue derogado de forma expresa por el artículo 70 del Decreto 2189 de 2017⁶⁹, el cual también se encuentra derogado por el artículo 82 del Decreto 1893 de 2021. Estas normas, se refieren a la estructura del Departamento Nacional de Planeación y las funciones de sus dependencias, razón que amerita la actualización del artículo 2.2.12.2.2. del Decreto 1082 de 2015, en cuanto a la referencia de *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 3517 de 2009 (...)"*, reemplazándola por *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1893 de 2021, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya (...)"*.

- **Artículos 2.2.13.1.1.6., 2.2.13.1.2.1., 2.2.13.1.2.2., 2.2.13.1.2.3., 2.2.13.1.2.4., 2.2.13.1.2.5., 2.2.13.1.2.6., 2.2.13.1.2.7., 2.2.13.1.2.8., 2.2.13.1.2.9. y 2.2.13.2.5.**

En relación con los artículos 2.2.13.1.1.6., 2.2.13.1.2.1., 2.2.13.1.2.2., 2.2.13.1.2.3., 2.2.13.1.2.4., 2.2.13.1.2.5., 2.2.13.1.2.6., 2.2.13.1.2.7., 2.2.13.1.2.8., 2.2.13.1.2.9. y 2.2.13.2.5. del Decreto 1082 de 2015, se evidencia que estos continúan teniendo efectos jurídicos, toda vez que el artículo 250 de la Ley 1955 de 2019 ordenó que *"Se mantendrán como mecanismos para la ejecución de esta nueva herramienta los Contratos Específicos y el Fondo Regional para los Contratos Plan, en adelante Fondo*

⁶⁷ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

⁶⁸ Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación.

⁶⁹ Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación.



Regional para los Pactos Territoriales, cuya operación se orientará a facilitar la ejecución de los Pactos Territoriales y de los Contratos Plan vigentes". Por esta razón, resulta pertinente reemplazar la expresión de "Contratos Plan" por "Pactos Territoriales", a efectos de actualizar las disposiciones al marco normativo vigente.

- **Artículo 2.2.14.3.3.**

El Decreto 1893 de 2021 *"Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación"*, cambió la denominación de algunas de las Direcciones y Subdirecciones del Departamento Nacional de Planeación, razón por la cual, resulta pertinente actualizar las referencias efectuadas en el Decreto 1082 de 2015 a las dependencias conforme a la estructura vigente de la entidad. En este sentido, en el artículo 2.2.14.3.3. del Decreto 1082 de 2015 procede reemplazar la referencia al *"Subdirector General Territorial"* por el *"Subdirector General de Descentralización y Desarrollo Territorial o el que haga sus veces"* y a la *"Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional"* por la *"Dirección de Descentralización y Fortalecimiento Fiscal o la que haga sus veces"*

Lo anterior, de conformidad con las competencias establecidas en los artículos 43 y 44, respectivamente, del referido Decreto 1893 de 2021.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto de Decreto tendrá aplicación para las entidades que conforman el Sector Administrativo de Planeación Nacional y, en general, para los demás operadores jurídicos y sujetos destinatarios de las normas del Decreto 1082 de 2015 que son objeto de depuración.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

Conforme al numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa *"(...) ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes"*.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Mediante la presente iniciativa se efectúa la depuración de las disposiciones del Decreto 1082 de 2015, el cual se encuentra vigente desde el 25 de mayo de 2015; en todo caso, por su naturaleza compilatoria de las normas reglamentarias del Sector Administrativo de Planeación Nacional, se aclara que los artículos que lo componen observan las reglas de vigencia de los decretos compilados hasta la referida fecha, o de aquellos que lo han modificado, sustituido o adicionado con posterioridad a ella.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas



El proyecto de Decreto:

1. Deroga el Capítulo 4 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 2, los artículos 2.2.3.1.1.1., 2.2.3.1.1.2., 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.2., 2.2.3.1.2.3., 2.2.3.1.2.4., 2.2.3.1.2.5., 2.2.3.1.3.1., 2.2.3.1.3.2., 2.2.3.1.3.3., 2.2.3.1.3.4., 2.2.3.1.3.5., 2.2.3.1.4.1., 2.2.3.1.4.2., 2.2.3.2.1., 2.2.3.2.2., 2.2.3.2.3., 2.2.3.3.1., 2.2.3.3.2., 2.2.3.3.3., 2.2.3.3.4., 2.2.3.3.5., 2.2.3.3.6., 2.2.3.4.1., 2.2.3.4.2., 2.2.3.5.1., 2.2.3.5.2., 2.2.3.5.3., 2.2.3.5.4., 2.2.3.5.5., 2.2.3.6.1., 2.2.3.7.1., 2.2.3.7.2., 2.2.3.7.3., 2.2.5.4.1., 2.2.13.1.1.2., 2.2.13.1.1.4., 2.2.13.2.3. y 2.2.13.2.4.; y el segundo inciso del párrafo del artículo 2.2.6.3.1.1. del Decreto 1082 de 2015, por el criterio de obsolescencia
2. Deroga el artículo 2.2.9.4.3. del Decreto 1082 de 2015, por el criterio de duplicidad normativa.
3. Deroga los artículos 2.2.1.2.2.1.2., 2.2.5.8.8., 2.2.9.2.1., 2.2.9.2.2., 2.2.9.2.3. y 2.2.9.2.8. del Decreto 1082 de 2015, por el criterio de cumplimiento del objeto de la norma.
4. Deroga los artículos 2.2.5.3.3. y 2.2.9.8.1.8., los párrafos transitorios de los artículos 2.2.5.1.2., 2.2.5.2.2. y 2.2.5.9.4., así como el segundo inciso del párrafo del artículo 2.2.9.2.4. del Decreto 1082 de 2015, por el criterio de agotamiento del plazo o por ser transitorios.
5. Deroga el artículo 2.2.5.10.4. y los Capítulos 5, 6, 7 y 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, por el criterio de decaimiento.
6. Modifica los artículos 1.1.2.1., 2.2.3.1.5.2., 2.2.5.2.3., 2.2.5.10.2., 2.2.5.10.3., 2.2.5.10.4., 2.2.6.1.1.3., 2.2.6.3.7., 2.2.7.1.3.1., 2.2.7.1.3.2., 2.2.7.2.1.2., 2.2.7.2.2.6., 2.2.9.4.1., 2.2.9.4.4., 2.2.12.2.2., 2.2.13.1.1.6., 2.2.13.1.2.1., 2.2.13.1.2.2., 2.2.13.1.2.3., 2.2.13.1.2.4., 2.2.13.1.2.5., 2.2.13.1.2.6., 2.2.13.1.2.7., 2.2.13.1.2.8., 2.2.13.1.2.9., 2.2.13.2.5. y 2.2.14.3.3. del Decreto 1082 de 2015, por el criterio de actualización.
7. Deroga el artículo 2.2.9.2.7. del Decreto 1082 de 2015

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

N/A

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

N/A

4. IMPACTO ECONÓMICO



La expedición del Decreto no implica compromisos presupuestales, ni esfuerzos fiscales adicionales a los que actualmente tienen las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Para el presente proyecto de Decreto no se requiere de disponibilidad presupuestal, toda vez que no tiene impacto en el Presupuesto General de la Nación (PGN) y no general impacto fiscal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El proyecto de Decreto no genera impacto medioambiental, ni sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

N/A.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N/A
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N/A
Otro	N/A

Aprobó:

[Versión preliminar para publicación]
GILBERTO ESTUPIÑAN PARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Departamento Nacional de Planeación